



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 251 DE 29 OCT. 2018

( )

Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, el Decreto 637 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución 054 del 21 de abril 2017, imponiendo derechos antidumping definitivos por cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 132%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que mediante oficio radicado No. 1-2018-024675 de fecha 03 de octubre de 2018, la empresa SOCODA S.A.S., representativa de la rama de producción nacional, a través de su representante legal, solicitó el establecimiento de reglas específicas de origen no preferencial para los productos lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, sujetos a la citada medida de defensa comercial, con el fin de hacer exigible el certificado de origen no preferencial.

Que lo anterior se solicitó, habida cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante oficio radicado No. 100208221-001387 de fecha 14 de agosto de 2018, al absolver consulta con ocasión de la expedición del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 72 de 2016, consistente en precisar "¿Si en el control simultáneo procede la aplicación del numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el control posterior, con el fin de establecer la aplicación de las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 ibídem, respecto de la exigencia de la certificación de origen no preferencial?", sostuvo, luego de considerar los artículos 3º y 5º del Decreto 637 de 2018, el artículo 166 del Decreto 390 de 2016, los artículos 29, 30 y 31 de la Resolución 72 de 2016 y el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, que:

*"...se advierte que la certificación de origen no preferencial, es un documento soporte de la declaración aduanera para todas las mercancías o productos que son sujetos de las medidas de defensa comercial, razón por la cual, para la importación estas mercancías se hace exigible el mencionado documento, como soporte de la declaración aduanera de importación, salvo aceptación de la medida de defensa comercial correspondiente o de las excepciones previstas en el artículo 31 de la Resolución 72 de 2016.*

*En consecuencia, se concluye que es viable aplicar el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 en el control simultáneo para exigir la certificación de origen no preferencial como documento soporte de la declaración aduanera de importación, así mismo, en la verificación en el control posterior, en caso de incumplimiento aplicar las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 del mismo decreto."*

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping"

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en igual sentido, el artículo 4º de la Ley 489 de 1998 señala que "*La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*" y que "*Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.*"

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación de daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que en aplicación del principio de eficacia que orienta la actuación administrativa "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad... en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

Que para mejorar la efectividad y el control en la aplicación de las medidas de defensa comercial establecidas al amparo de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, y de los Acuerdos sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias y salvaguardia, mediante el Decreto 637 de 2018 se establecieron los criterios que deben considerarse para la determinación de las reglas específicas de origen no preferencial que deben cumplir los productos sujetos a derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia, cuyo cumplimiento deberán certificar los importadores en la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 72 de 2016.

Que el Decreto 637 de 2018 dispuso en su artículo 3º que "*El Ministerio de Comercio Industria y Turismo establecerá las reglas específicas de origen no preferenciales para calificar el origen de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias que sean objeto de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia en el marco del Decreto 1407 de 1999.*"

Que atendiendo el interés público al que responde la imposición de derechos antidumping, aunado a que las medidas antidumping impuestas mediante la Resolución 057 de 2018 se encuentran vigentes hasta el 22 de marzo de 2023 y que las reglas de origen no preferencial son un mecanismo para hacer efectivos y mejorar el control de la aplicación de los derechos antidumping impuestos al amparo del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre medidas antidumping y el Decreto 1750 de 2015, se hace necesario establecer reglas de origen no preferencial a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto 637 de 2018, en concordancia con los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las reglas de origen no preferencial a los productos sujetos a medidas de defensa comercial antidumping impuestas mediante la Resolución 057 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Establecer reglas de origen no preferencial a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, sujetas a derechos antidumping impuestos mediante Resolución 057 del 21 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

Continuación de la resolución "Por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping"

**Artículo 2°.** En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, éstas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 7324.10.00.00 desde cualquier otro capítulo.

**Artículo 3°.** No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 2° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, sean originarias de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

**Artículo 4°.** Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**Artículo 5°.** Las reglas de origen no preferencial establecidas en la presente resolución se aplicarán desde su entrada en vigencia, hasta el vencimiento de las medidas antidumping impuestas mediante la Resolución 057 del 21 de marzo de 2018 y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Artículo 6°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a SOCODA S.A.S, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, así como al representante diplomático de la República Popular China en Colombia.

**Artículo 7°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 637 de 2018.

**Artículo 8°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 9°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

**29 OCT. 2018**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto.  
Revisó: Eloísa Fernández-Luciano Chaparro-Diana Pinzón.  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra.